



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00058 de CÉSAR ANDRÉS GARCÍA CASTRO –contra- COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. CLARO COLOMBIA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por César Andrés García Castro contra Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. Claro Colombia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que en el año 2016 era titular de la línea de teléfono 3218447056 con la empresa Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. Claro Colombia, que en septiembre de 2016 decidió cambiar su abonado telefónico razón por la cual la encartada le asignó el número 3128092945.

Precisó que presentó una petición en diciembre de 2020, pero que no es cierto lo expuesto por la encartada en su respuesta, pues adujeron que los abonados telefónicos 3218447056 y 3128092945 no eran de su titularidad por lo que no podían brindar la información solicitada; aseguró que los abonados si le pertenecían, razón por la cual es procedente brindar la información solicitada.

Manifestó que, con ocasión a ello el 15 de enero de 2021 presentó una petición a la accionada mediante la cual solicitaba información personal con referencia a sus abonados telefónicos 3218447056 y 3128092945, misma que a la fecha no ha sido resuelta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta a la petición que elevó el 15 de enero de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de febrero del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. Claro Colombia a través de su representante legal manifestó que el accionante ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones con anterioridad, ante el Juzgado Sesenta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sostuvo que frente a la petición de fecha 15 de enero de 2021 identificada con el CUN 4488210000145707 brindó respuesta de fondo y en término el día 5 de febrero de 2021 que, no obstante y ante las insistencias del accionante emitió una nueva respuesta la cual fue notificada a través del correo electrónico ceangarca@gmail.com.

Adujo que accedió a la petición del accionante y brindó toda la información requerida, salvo la ubicación geográfica de las llamadas pues las mismas constituyen una información que debe ser solicitada por autoridad judicial competente debido a la confidencialidad de la misma.

Por otra parte, solicitó declarar improcedente la acción ya que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante y pidió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado ya que brindó una respuesta a las peticiones que elevó, o en su defecto se declare la temeridad de la presente acción.

El **Juzgado Sesenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá** mediante correo electrónico allegado el 25 de febrero de 2021, remitió copia de la acción de tutela con radicación 2020-142 de César Andrés García Castro contra Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. Claro Colombia.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido



legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

Previo a realizar el análisis de fondo es necesario señalar, que en este caso no se configura la temeridad expuesta por la encartada, toda vez que la acción de tutela adelantada ante el Juzgado 69 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, bajo el radicado 2020-142, fue interpuesta por el accionante en contra de la misma accionada para obtener respuesta de una petición elevada el 25 de noviembre de 2020 en la que se buscaba establecer las líneas telefónicas de las cuales era titular el señor César Andrés García Castro para octubre de 2016¹, petición que es diferente a la elevada el 15 de enero de 2021 y que es materia de controversia en la presente acción.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta a la petición que elevó el 15 de enero de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF el pantallazo del derecho de petición que elevó el 15 de enero de 2021, al cual le asignaron el número de radicación 4488210000145707, a través del cual solicitó la siguiente información: *i) llamadas entrantes y salientes de las líneas 3218447065 y 3128092945 desde el 15 al 31 de octubre de 2016, ii) celdas de inicio y finalización de cada llamada, junto con las coordenadas del periodo desde el 15 al 31 de octubre de 2016, iii) datos geográficos de ubicación de cada celda y el azimut y orientación correspondiente del periodo del 15 al 31 de octubre de 2016*².

Por su parte la encartada, al rendir informe, aportó copia de la misiva GRC2021 que envió el 16 de febrero de 2021 al accionante a la dirección electrónica ceangarca@gmail.com, a través de la cual le informó que el 14 de septiembre de 2016 la línea celular 3218447056 fue cambiada por el número 3128092945 y, en consecuencia, a partir de esa fecha dicha línea telefónica fue desactivada por lo que no es posible que exista registro alguno frente a llamadas realizadas desde el 15 al 31 de octubre de 2021.

Así mismo, en dicha misiva le indicó que frente a la línea 3128092945 la misma estuvo activa hasta el 20 de junio de 2017, por lo que envió el histórico de las llamadas entrantes y salientes entre el periodo 15 a 31 de octubre de 2020, junto con las celdas de inicio y finalización de cada llamada.

¹ Ver archivo 10RespuestaRequerimientoJuzgado

² Ver archivo 1Tutela folios 8 a 10.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, también expuso que frente a los datos geográficos de ubicación de cada celda y el azimut y orientación correspondiente, los mismos no pueden ser brindados porque es información que debe ser solicitada por autoridad judicial competente, pues goza de confidencialidad y la legislación solo permite suministrar esa información por orden de un Juez, orden de un ente gubernamental y/o requerimiento de la Policía Nacional o entidades afines.

Ahora bien, de la respuesta brindada por la encartada, el Despacho observa que si bien, se resolvieron la mayoría de las pretensiones solicitadas a través de la petición del 15 de enero de 2021 ya que respondió lo referente a las llamadas entrantes y salientes por el periodo 15 a 31 de octubre de 2016 frente a la línea 3128092945 junto con sus respectivas celdas de inicio y fin, y la imposibilidad de que exista información para esos periodos respecto del abonado 3218447056, lo cierto, es que en la petición, también se solicitó información sobre los datos geográficos de ubicación de cada celda y el azimut y orientación correspondiente del periodo del 15 al 31 de octubre de 2016, la cual no se observa que haya sido resuelto por la accionada.

Si bien en la respuesta brindada por la encartada ésta aduce que dicha información goza de confidencialidad y solo puede suministrarse con autorización previa de autoridad competente, no se puede obviar que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 si se rechaza una petición de información por motivo de reserva, está debe ser debidamente motivada indicando además las disposiciones legales que impidan la entrega de la información, circunstancia que no se evidencia en la respuesta emitida por Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. Claro Colombia.

En consecuencia, al no haberse acreditado que **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. Claro Colombia** hubiese emitido una respuesta de fondo a la petición del 15 de enero de 2021, es claro que la vulneración al derecho de petición se mantiene y, en ese sentido, el amparo solicitado es viable. Por ello se le ordenará que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del 15 de enero de 2021, esto es, informar los datos geográficos de ubicación de cada celda y el azimut y orientación correspondiente del periodo del 15 al 31 de octubre de 2016 frente al abonado telefónico 3128092945 o, en su defecto, motive en debida forma el rechazo de la información precisando las disposiciones legales que impiden la entrega de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **César Andrés García Castro** el cual fue vulnerado por **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. Claro Colombia** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. Claro Colombia** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y notifique una respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del 15 de enero de 2021, esto es, informar los datos geográficos de ubicación de cada celda y el azimut y orientación correspondiente del periodo del 15 al 31 de octubre de 2016 frente al abonado telefónico 3128092945 o, en su defecto, motive en debida forma el rechazo de la información precisando las disposiciones legales que impiden la entrega de la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0cd8d2c12c44f730841c8027d79deba6fd0b39c7a2dc08f3277ff9a9bfefdf**
Documento generado en 25/02/2021 04:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>